

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA CAPITANIA GENERAL

DE LA

## ISLA DE CUBA

Y DIRECCION GENERAL

DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE ESTE EJERCITO.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.

SECCION 2<sup>a</sup>

*Real orden de 6 de Octubre de 1884, sobre dimensiones de los cartuchos para el revólver que usen los Jefes y Oficiales del Ejército.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 6 del anterior, comunicó al Excmo. Sr. Capitán General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la propuesta elevada á este Ministerio por el Director General de Artillería, relativo á la manera de surtir de revólvers á los Jeses y Oficiales del Ejército: considerando las razones que expone sobre los inconvenientes de montar en la fábrica de Oviedo la producción de dicha clase de armas: considerando los resultados obtenidos en las pruebas ejecutadas con los 50 revólvers Piñal, con extracción Ibarra; y considerando, por último, los que han dado las verificadas con los revólvers Smith Wessón, presentados por la fábrica Orbea Hermanos, de Eivar; S. M. el Rey, conformándose con lo propuesto por dicho Director de acuerdo con la Junta especial de Artillería, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El uso de la pistola-revólver, continuará siendo obligatorio para los Jefes y Oficiales del Ejército, en la misma forma que lo ha sido hasta el presente, si bien no se designa tipo reglamentario de dicha clase de armas, pudiendo los Jefes y Oficiales usar el modelo que prefieran, ateniéndose á las prescripciones que á continuacion se ordenan.

2.º Se suspende la construcción de revólvers en la fábrica de Oviedo, quedando autorizados los Jefes y Oficiales del Ejército para proveerse de ellos en la industria particular, si bien, con objeto de facilitar el municionamiento, princi-

palmente en tiempo de guerra, será condicion precisa que en los revolvers que adquirieran, pueda usarse el cartucho que se declara reglamentario, cuyas condiciones son las siguientes: Ignicion central.—'alibre, 11 milímetros—Carga 1'3 gramos.—16'6 gramos.—Longitud total del cartucho, 35'5 milímetros.—Longitud de la bala, 19'8 milímetros.—Longitud de la vaina, 24'5 milímetros.—Diámetro del reborde, 13'1 milímetros.—Altura del reborde, 1'4 milímetros, según se representa en el plano de construccion del cartucho, que obra en la Direccion General de Artilleria.

3.º Como consecuencia de las disposiciones anteriores, dejarán de hacerse nuevos ensayos con el revólver Piñal, con extraccion Ibarra, dando conocimiento á ámbos Oficiales del acuerdo de la Junta especial de Artilleria, que trata de dicho asunto, y autorizándoles para explotar sus inventos en la industria particular, quedando sin embargo, sus modelos de revólvers y extraccion, como propiedad del Estado, por si en cualquier tiempo le conviene construirlos en sus fabricas, toda vez que por ellos han sido recompensados como Oficiales de Artilleria.

4.º Los parques de esta arma, quedan autorizados para vender á los fabricantes particulares, los cartuchos reglamentarios de revólver que necesiten, para probar los que construyan en sus fábricas, según el desarrollo de su industria; y así mismo para vender á los Jefes y Oficiales del Ejército los cartuchos que necesiten para dotacion de sus armas.

5.º Los revólvers que usen los Jefes y Oficiales del Ejército, además de tener la condicion de poder usar en ellos el cartucho que se declara reglamentario, deberán cumplir la de que su peso esté comprendido entre 850 y 900 gramos, y su longitud entre 240 y 260 milímetros. La longitud de las fundas de revólvers será de 270 milímetros.

6.º Como los resultados obtenidos en los ensayos practicados por la Junta especial de Artilleria con los revólvers Smith Wesson, reformados y construidos por la fábrica de Orbea Hermanos, de Eivar, han demostrado que el modelo que los citados fabricantes denominan número 7, reúne excelentes propiedades, siendo por otra parte ventajoso su precio, de 40 pesetas, y pudiendo usarse con él el cartucho que se declara reglamentario; se recomienda dicho revólver á los Jefes y Oficiales del Ejército, pues el mencionado modelo tiene las mejores condiciones para el servicio.

El Depósito en esta Côte, de revólvers construidos en la fábrica de Orbea, se halla establecido en la Plaza del Angel, núm. 18, siendo el representante Don Antonio Esnaola.

7.º El cartucho que se declara reglamentario, se denominará «Cartucho de 11 milímetros M. d. 1884, para revólver,» siendo su denominacion abreviada G. 11 m. M. d. 1884 para R.

8.º Como para dictar las disposiciones anteriores se ha tenido en cuenta el calibre más generalizado en la clase de armas á que se refiere esta Circular; los Jefes y Oficiales del Ejército encontrarán en los comercios particulares, además del Smith Wesson, fabricado por Orbea, revólvers de distintos sistemas, que reúnen las condiciones prevenidas y cartuchos para los mismos, sin perjuicio de que éstos últimos se le faciliten por los parques de Artilleria.—De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que de órden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Habana 14 Noviembre de 1884.—El Brigadier Jefe de E. M., Luis Roig de Luis.

## CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—ESTADO MAYOR.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

*Real orden de 1.º de Setiembre último, prohibiendo á los Jefes y Oficiales el ingreso en el Cuerpo de E. M. de Plazas, y dictando reglas acerca del modo que se han de cubrir las vacantes que ocurran.*

El Excmo Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden fecha 1.º de Setiembre último, comunica al Excmo Sr. Capitan General el Real Decreto siguiente:

«Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha servido expedir, con fecha 30 de Agosto último, el siguiente Decreto.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º—Desde la publicacion de este Decreto, queda prohibido el ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, tanto en la Península como en los Ejércitos de Ultramar.—Artículo 2.º—Los Jefes y Oficiales que en la actualidad pertenecen al citado Cuerpo, continuarán formando parte del mismo, disfrutando todos los derechos y beneficios que les conceden los reglamentos vigentes.—Artículo 3.º—Las vacantes definitivas que en lo sucesivo ocurran en el Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, por ascensos, retiros, defunciones ó cualquier otro concepto, se cubrirán aplicando una mitad al ascenso y la otra al reemplazo y amortización, estableciéndose turnos por grupos de cuatro vacantes, de las cuales se adjudicarán dos al ascenso, una al reemplazo y colocacion en destinos de plantilla de los que actualmente los sirven en comision, y la cuarta á la amortizacion.—Art. 4.º—Estinguido el reemplazo y no habiendo Jefes y Oficiales en comision que puedan ocupar destinos de plantilla, las terceras vacantes que correspondan á este turno, se aplicarán tambien á la amortizacion.—Art. 5.º—Los destinos correspondientes á las vacantes que se amorticen, serán desempeñados por Jefes y Oficiales de la escala activa de Infantería, y se considerarán de plantilla para los efectos del ascenso en la citada escala.—Artículo 6.º—Los Jefes y Oficiales de Estado Mayor de Plazas, podrán solicitar el ingreso en la escala de reserva de Infantería, y se les concederá, siempre que haya vacante en el punto que elijan, siendo entonces bajas definitivas en el Cuerpo de que proceden.—Las vacantes que éstos produzcan, se aplicarán á la amortizacion.—Art. 7.º—Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones conducentes á la ejecucion de este decreto, y variar la proporcion establecida entre los ascensos y la amortizacion, segun convenga, para regularizar las escalas, teniendo siempre en cuenta que no debe ascenderse en Estado Mayor de Plazas con menos antigüedad que en Infantería.—Dado en Vigo á 30 de Agosto de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Jenaro de Quezada*.—De orden de S. M. lo trasla lo á V. E. para su cumplimiento.»

Y de orden de S. E. se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Habana 15 de Noviembre de 1884.—El Brigadier Jefe de E. M., *Luis Roig de Lluís*.

## CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—ESTADO MAYOR.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

*Creando una Seccion en el Ministerio de la Guerra, que entienda con los asuntos relativos al personal de Ultramar.*

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 3 de Octubre último, dice al Excmo. Sr. Capitan General lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Decreto:—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º—Se suprime la Dirección General de la Caja y recluta de los Ejércitos de Ultramar.—Artículo 2.º—Se crea en el Ministerio de la Guerra una Sección, que entenderá en el despacho de los asuntos relativos al personal de todas las Armas é Institutos del Ejército de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y en cuanto se refiera á la organización y material de los mismos, exceptuando el de los Cuerpos facultativos, que por su especialidad, seguirá á cargo de las respectivas Direcciones generales.—Artículo 3.º—El personal que ha de constituir dicha Sección, será el que en clases y número se detalla en la adjunta plantilla.—Art. 4.º—Se crea el cargo de Inspector de la Comandancia Central, Depósito de Embarque, y Caja General de Ultramar, que será desempeñado por un Oficial General de la clase de Brigadieres, con los mismos goces que disfrutaban los de igual categoría, destinada en el ministerio de la Guerra, satisfechos aquellos con cargo á los presupuestos de Ultramar.—Artículo 5.º—Los expresados Depósitos, Comandancia Central y Caja, seguirán constituidos y funcionarán, por ahora, con estricta sujeción á lo prevenido en el Reglamento, aprobado por Real orden de 27 de Octubre de 1865 y posteriores que le modifican.—Artículo 6.º—El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente Decreto, que empezará á regir el día 1.º de Noviembre próximo, para dar lugar á que la reforma pueda plantearse de una manera ordenada y conveniente.—Dado en San Ildefonso á 3 de Octubre de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Jenaro de Quesada*.—De orden de S. M., lo traslado á V. E. para su conocimiento y con inclusión de la plantilla que se cita.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN de este día para general conocimiento.

Habana 18 de Noviembre de 1884.—El Brigadier Jefe de E. M., *Luis Roig de Lluis*.

*Plantilla del personal de la Sección de Ultramar que se crea en el Ministerio de la Guerra.*

- Un Coronel Jefe de la Sección.
- Un Teniente Coronel.
- Un Comandante ó asimilado de los Cuerpos auxiliares.
- Tres Capitanes.
- Un Teniente ó asimilado de los Cuerpos auxiliares.

Por disposición del Excmo. Sr. Capitán General, de 10 de Junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se insertan en este BOLETIN, surtan en todas las Dependencias Militares, los efectos que en las mismas se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.,

**Luis Roig de Lluis.**

